

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.006.2015.00541

Demandante: Saray Ruiz González y Otros.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Dir. Nal. de Estupefacientes.

Decisión:

CONSIDERACIONES

Del folio 259 al 260 del expediente, se encuentra solicitud de la apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S) con el objetivo de obtener por intermedio de este Despacho la sentencia de sucesión debidamente ejecutoriada a favor de los herederos del señor Oscar Alonso Zapata Guerra Q.E.P.D. a efectos de dar cumplimiento a la orden judicial de devolución del inmueble identificado con folio de matrícula N° 140-111606, información que previamente solicito a la señora Adriana Molina Quiróz en su calidad de demandante y a su apoderado Dr. Raúl G Quintero Arenas, asegurando que los mismos no han dado respuesta al referido requerimiento.

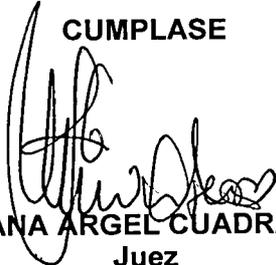
Ante ello, esta Unidad Judicial procedió a verificar en su integridad el expediente de la referencia con el objetivo de comprobar si el documento solicitado obra en este expediente, luego de ello se logró determinar que el documento solicitado no milita como anexo en el proceso de marras, encontrándose este Despacho en imposibilidad de remitir el documento solicitado a la parte solicitante.

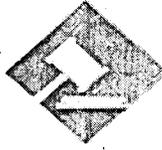
En mérito de lo antes expuesto, esta Judicatura da por contestada la solicitud de la apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S). y

DISPONE:

PRIMERO: Comunicar el presente proveído a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S) y a la parte activa del proceso de la referencia.

CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2018.00208

DEMANDANTE: ANA JULIA PERALTA ARCIA

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

Estando el proceso a espera de la fecha de celebración de la Audiencia Inicial, se percata el Despacho que al admitir la demanda de la referencia se incurrió en un error, teniendo en cuenta que por auto de fecha 16 de agosto de 2018, se exige al apoderado de la parte activa, que indique el medio de control por el cual quiere acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que corrigiera el poder aportado, como quiera que este no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

Vencido el término para la corrección, esta Judicatura procedió al estudio, y admisión, sin tener en cuenta que se había hecho caso omiso a las observaciones hechas en la providencia antes mencionada, por lo que al hacer un estudio minucioso de la foliatura se evidencia que existen falencias que ameritan el rechazo de la demanda. Ahora bien, en vista de que el Juez no está obligado a mantener sus yerros, y teniendo en cuenta que el asunto arriba identificado, fue admitido, ordenando las debidas notificaciones y fijando fecha para llevar a cabo audiencia inicial, ésta Juzgadora, en uso de sus facultades procederá a corregir el error.

En el expediente, bien puede observarse que posterior a la inadmisión, el apoderado radicó en la Secretaria del Juzgado escrito dentro del término otorgado, en el cual intentó subsanar las falencias indicadas, a pesar de que las pretensiones encuadran en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, este no se indicó en todo el cuerpo de la demanda, seguidamente se avistan a folios 39 y 42 poderes el primero dirigido al Gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL y el segundo dirigido a PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO, ninguno dirigido a esta Unidad Judicial, que contenga el lleno de los requisitos exigidos por la Ley.

Aunado a lo anterior, aunque no se señaló en el auto admisorio, no se indicó el concepto de violación ni los cargos formulados a los actos administrativos demandados.

Por todo lo señalado, se dejaran sin efectos los autos de fecha 04 de septiembre de 2018, por medio del cual se admite la demanda, el del 06 de diciembre de 2019 que cita para audiencia inicial, y en consecuencia se rechazará la demanda como quiera que no se cumplió con la carga indicada en el auto inadmisorio.

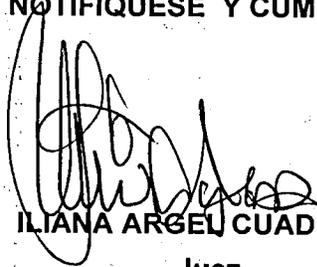
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS autos de fecha 04 de septiembre de 2018, por medio del cual se admite la demanda, el del 06 de diciembre de 2019 que cita para audiencia inicial, de conformidad con los considerandos.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

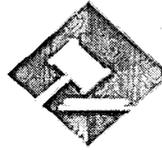
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 01 Hoy, 24 de enero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00271
Demandante: Eunice Isabel Cavadia Vergara.
Demandado: Jorge Dumar y Otros.
Decisión: Niega Recurso de reposición y reanuda términos.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 2 de diciembre de 2019 esta Unidad Judicial avoco el conocimiento del presente asunto y ordeno adecuar la demanda y el poder, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concedió un término de 10 días a partir de la ejecutoria del auto referenciado, so pena de su rechazo.

Los togados que representan los intereses de la parte activa, mediante escrito presentado el día 4 de diciembre de 2019 en la Secretaría de este Despacho, interponen oportunamente recurso de reposición contra el auto objeto de discusión, a través del cual considera que esta judicatura no tuvo en cuenta lo dispuesto por el legislador en los numerales 6to de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A, pues según la estimación razonada de la cuantía de la demanda exceden los 500 SMLMV, por ello, considera que el conocimiento del proceso de marras compete al Tribunal Administrativo de Córdoba y en consecuencia esta Unidad Judicial debe disponer la remisión del expediente al mencionado Tribunal para que siga conociendo del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que aún no ha sido trabada la *litis* en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido aún la notificación a la parte demandada, se hace innecesario realizar el traslado secretarial preceptuado en el inciso 2do del artículo 319 del CGP aplicable por disposición expresa contenida en el inciso 2do del artículo 242 del C.P.A.C.A.

Al analizar esta Unidad Judicial los argumentos expuestos por los gestores judiciales de la parte demandante se tiene que no le asiste razón a los mismo pues como se dijo en el auto recurrido el proceso de marras inicia en la jurisdicción ordinaria y al ser remitido a esta jurisdicción se hace necesario que la parte demandante adecue el libelo introductorio y el poder para actuar de acuerdo a las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011 para luego poder efectuar el estudio de la demanda en debida forma.

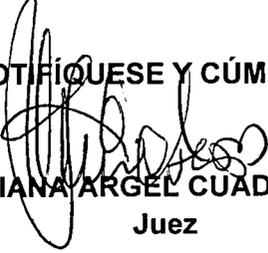
Aunado lo anterior, este Despacho no repondrá el proveído del 2 de diciembre de 2019 mediante el cual se avoco el conocimiento del presente asunto y se ordenó adecuar la demanda y el poder, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión y para lo cual se le concedió un término de 10 días a partir de la ejecutoria del auto referenciado, so pena de su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 2 de diciembre de 2019 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este proveído, reanudase el término concedido en el auto de fecha de 28 de febrero de 2019 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

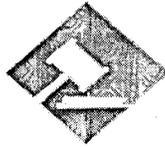
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 08 Hoy, 18 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home)

[06-administrativo-de-monteria/home.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home)


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00455

Demandante: Eccehomo Ramirez Molina

Demandado: Nación – Min Defensa – Policía Nacional

I. CONSIDERACIONES

Teniendo de presente la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa y en observancia de lo dispuesto por el canon 174 del C.P.A.C.A. considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado.

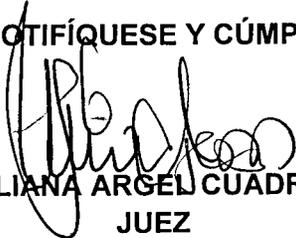
Por lo anterior esta Judicatura,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial del señor **ECCEHOMO RAMIREZ MOLINA** contra la Nación – **MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** -, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

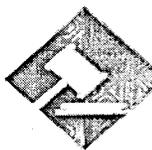
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 08 Hoy, 7 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultarlo en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00520

Demandante: Eder Solar Ortiz

Demandado: Nación – Min Defensa – Policía Nacional

I. CONSIDERACIONES

Teniendo de presente la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa y en observancia de lo dispuesto por el canon 174 del C.P.A.C.A. considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado.

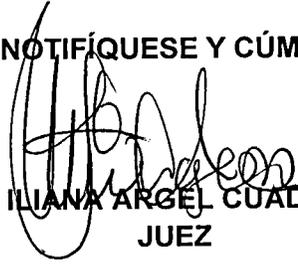
Por lo anterior esta Judicatura,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial del señor **EDER SOLAR ORTIZ** contra la Nación – **MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** -, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

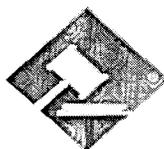

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por
anotación en Estado No 08 Hoy, 7 de febrero del año
2020. Este Estado podrá ser consultarlo en la página
web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00568
Demandante: Ana López Blanquicet.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Decisión: Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por ANA LOPEZ BLANQUICET, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

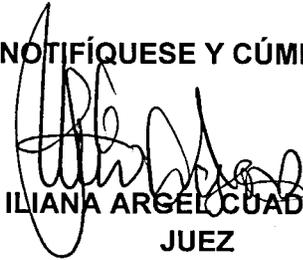
SEXTO: Reconocer personería a la Doctora SANDRA MILENA HERAZO BECERRA, identificado con cédula N° 53.141.115 y profesionalmente con T.P. No. 201.287 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

SEPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

OCTAVO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

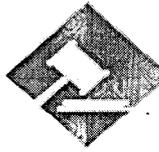
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 08 Hoy, 18 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00579

Demandante: Sonia Franco Hoyos.

Demandado: Nación- Ministerio de educación nacional- Fondo de prestaciones sociales del magisterio- Secretaria de educación departamental de Córdoba y la Fiduprevisora S.A

Decisión: Desestima pretensión y admite demanda.

CONSIDERACIONES

El Juez Administrativo, una vez haya verificado su competencia para conocer el presente asunto, y antes de pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, debe estudiar si el caso puesto a su consideración se enmarca dentro de las situaciones descritas en el artículo 169 del CPACA, una de ellas si el asunto puede ser objeto de control judicial.

Tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el operador jurídico debe verificar que el acto traído a sede judicial es pasible de control de legalidad en sede judicial, es decir, si es de aquellos que reúne las condiciones de acto definitivo, de conformidad con el artículo 43 del CPACA, la referida condición es necesaria como quiera que la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solo procede contra este tipo de decisiones, bien sean expresos o presuntos, pues estos son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, los mismos son expedidos por la autoridad competente en ejercicio de la función administrativa y objeto de los recursos de ley de conformidad con el artículo 74 del CPACA.

Así las cosas, encuentra esta Unidad Judicial que los Oficios N° 20190871268251 y N° 20190171425991 del 12 y 27 de junio de 2019 respectivamente, no ostentan la calidad de acto administrativo, toda vez que la FIDUPREVISORA S.A, por su misma naturaleza jurídica y por las obligaciones contraídas en el contrato de fiducia, no tiene las atribuciones de autoridad pública que preste función administrativa con relación al estudio de al estudio de reconocimiento y pago de emolumentos salariales y prestaciones de los docentes afiliados al Fondo, ni mucho menos, los referidos al pago de indemnización por pago tardío de prestaciones sociales, específicamente, las cesantías, sean definitivas o parciales, pues, esta atribución le asiste únicamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de las Secretarías de Educación acreditadas donde se encuentre vinculado el docente, dependencia que en ejercicio de la actividad administrativa estudia y resuelve de fondo las peticiones atinentes al pago de tales factores y sanciones, sin perjuicio al “visto bueno” que debe impartir la FIDUPREVISORA S.A., al proyecto de acto de reconocimiento, en atención a lo

anterior, la primera pretensión visible a folio 1 del expediente será desestimada y en su lugar se acogerán las pretensiones subsidiarias señaladas por el gestor judicial de la parte activa como quiera que la petición referida en los hechos de la demanda fue presentada ante la Secretaría de Educación de Córdoba y se puede concluir que la solicitud fue conocida por las autoridades competentes para su conocimiento.

De otra parte, por cumplir lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.; esta Unidad Judicial procederá a admitir el libelo introductorio.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la primera pretensión visible a folio 1 del expediente y en su lugar se acogerán las pretensiones subsidiarias señaladas por el gestor judicial, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada por **SONIA FANRKO HOYOS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA Y LA FIDUPREVISORA S.A**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA Y LA FIDUPREVISORA S.A**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

OCTAVO. RECONOCER personería al Doctor **CÉSA CABALLERO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.776.818 y T.P. N° 204.502 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante y al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía N°71.780.748 y T.P. N° 116.656 del C. Sup. De la J como apoderado sustituto del demandante

NOVENO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 08 Hoy, 18 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00593
Demandante: Hermes Argote Vanegas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-
Decisión: Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **ELIZABETH MARTINEZ OSORIO**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SÉGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

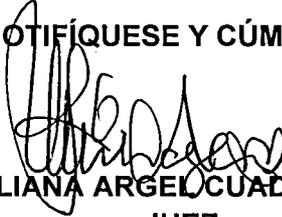
SÉXTO: Reconocer personería a la Doctora **ELIZABETH MARTINEZ OSORIO**, identificado con cédula N° 45.491.029 y profesionalmente con T.P. No. 82.296 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

SEPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

OCTAVO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



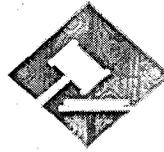
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 08 Hoy, 18 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00596
Demandante: Carmen Villa Lemas y Otro
Demandado: Municipio de Montería.
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

De otra parte, y teniendo en cuenta el artículo 166. 5 del CPACA, se percibe que la parte activa omitió anexar los documentos relacionados como pruebas en medio magnéticas (CD), **motivo por el cual se exhortará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.**

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CARMEN VILLA LEMAS, JHON JAIRO HERRERA AGUDELO Y ADRIANA MARCELA HERRERA VILLA** contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte activa aportar al proceso en medio magnético (CD) los documentos relacionados como pruebas, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor **DAVID ALBERTO OSORIO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.923.864 y T.P. N° 285.037 del C. Sup. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 08 Hoy, 18 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00597
Demandante: Álvaro Espinoza Vega
Demandado: UGPP
Decisión: Inadmitir demanda

I. CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La liquidación oficial N° RDO-2019-02163 de fecha 18 de julio del año 2019.

Partiendo de lo anterior, se observa que el libelo introductorio no cumple con lo dispuesto en el artículo 166.1 del CPACA, como quiera que no se aporta el acto administrativo discriminado en líneas anteriores en compañía de la constancia de su publicación, comunicación o ejecución según sea el caso; **por lo anterior se requiere a la parte activa aportar el acto administrativo discriminado en compañía de la constancia de publicación, comunicación o ejecución según sea el caso.**

Así mismo, teniendo en cuenta el artículo 166. 5 del CPACA, se percibe que la parte activa omitió anexar la demanda y los documentos relacionados como pruebas en medio magnético (CD), **motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.**

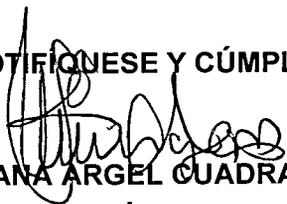
Así las cosas, esta Unidad Judicial, procederá a inadmitir la presente demanda, otorgándole al demandante el término perentorio de diez (10) días para que corrija los defectos antes discriminados de conformidad con el artículo 170 CPACA, sino lo hiciere se rechazará la demanda.

En virtud de lo expuesto se

II. RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, ordenando su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

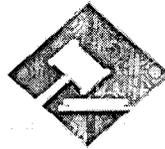

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 08 Hoy, 18 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00600
Demandante: Karina Berrocal Hernández.
Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra
Decisión: Inadmitir demanda

I. CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el reconocimiento de la presunta relación laboral existente entre la demandante y la ESE Centro de Salud de Cotorra y se ordene la cancelación las prestaciones sociales.

En el *sub examine*, se percibe que el libelo introductorio no cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 162.6 del CPACA, por cuanto en el acápite de ésta el apoderado de la p. activa se limita a asignar mentor sin su debida explicación y/o razonamiento y operación aritmética aplicada; **por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.**

De otra parte, se percibe que el introductorio no cumple lo dispuesto en el artículo 166.1 del CPACA, pues si bien se aporta el acto administrativo acusado el mismo no es acompañado por la constancia de publicación, comunicación o ejecución según sea el caso; **por lo anterior, se requiere a la parte activa aportar la constancia de publicación, comunicación o ejecución según sea el caso del acto administrativo acusado en el libelo introductorio.**

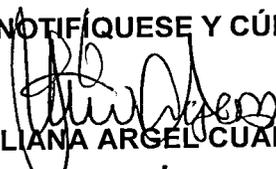
Así mismo, la togada de la parte activa manifiesta aportar como prueba el documento correspondiente a: *"Certificado de existencia y representación la empresa de Servicios Temporales y Suministro de personal en misión INTEGRIDAD SAS señor JUAN CARLOS GOMEZ C.C No 98.594.308 o quien haga sus veces"* sin embargo al revisar los documentos que acompañan el libelo introductorio se evidencia que el documento en cita no es aportado, **así las cosas, se solicita a la parte activa aportar el referido documento o aclarar tal situación.**

En virtud de lo expuesto se

II. RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ordenando, su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

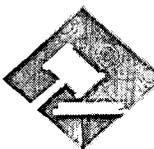
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 08 Hoy, 18 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00604

Demandante: Jorge Luis Davila Galvis

Demandado: Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional

Decisión: Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento el reajuste salarial del 20%, el subsidio de familia y la prima de actividad.

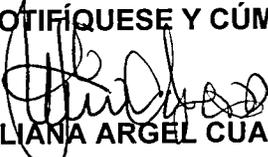
Sin embargo, al revisar el libelo introductorio y los anexos del mismo, esta Unidad Judicial percibe que el togado **Wilmer Jackson Peña Sánchez** manifiesta actuar en representación del señor **Jorge Luis Davila Galvis**, sin poder que acredite su condición omitiendo de esta manera preceptuado en el artículo 166.3 del CPACA; **por ello se le solicita a la parte activa aportar al plenario poder en debida forma con observancia del CPACA y del adjetivo civil.**

En virtud de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, ordenando su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

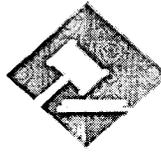
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 08 Hoy, 18 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home)

[06-administrativo-de-monteria/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home).


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00605
Demandante: Anais Díaz Pizarro.
Demandado: MANEXKA IPS. En liquidación.
Decisión: Inadmitir demanda

I. CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el reconocimiento de la presunta relación laboral existente entre la demandante y MANEXKA IPS. En liquidación; y se ordene la cancelación las prestaciones sociales.

Sin embargo, al revisar el libelo introductorio y los anexos del mismo, esta Unidad Judicial percibe que el togado **ALEJANDRO DIARID MENODZA HERRERA**, manifiesta actuar en representación de la señora **ANAIS CANDELARIA DIAZ PIZARRO**, sin poder que acredite su condición omitiendo de esta manera preceptuado en el artículo 166.3 del CPACA; por ello se le solicita a la parte activa aportar al plenario poder en debida forma con observancia del CPACA y del adjetivo civil.

Así mismo, teniendo en cuenta el artículo 166. 5 del CPACA, se percibe que la parte activa omitió anexar la demanda y los documentos relacionados como pruebas en medio magnético (CD), **motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.**

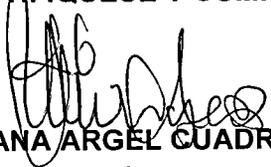
Así las cosas, esta Unidad Judicial, procederá a inadmitir la presente demanda, otorgándole al demandante el término perentorio de diez (10) días para que corrija los defectos antes discriminados de conformidad con el artículo 170 CPACA, sino lo hiciere se rechazará la demanda.

En virtud de lo expuesto se

II. RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, ordenando su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

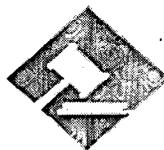

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 08 Hoy, 18 de febrero del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00608
Demandante: Farides Romero Pestana.
Demandado: E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica.
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

De otra parte, y teniendo en cuenta el artículo 166. 5 del CPACA, se percibe que la parte activa omitió anexar los documentos relacionados como pruebas en medio magnéticas (CD), **motivo por el cual se exhortará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.**

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **FARIDES DEL SOCORRO ROMERO PESTANA** contra la **ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte activa aportar al proceso en medio magnético (CD) los documentos relacionados como pruebas, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

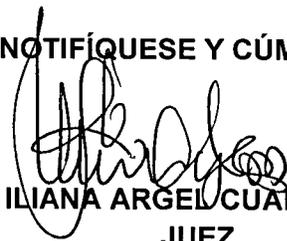
¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora **GLORIA ELENA ARTEAGA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.072.526.101 y T.P. N° 226.648 del C. Sup. de la J como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 08 Hoy, 18 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00609
Demandante: Roy Lugo Salas y Otros.
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejército Nacional.
Decisión: Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

De otra parte, y teniendo en cuenta el artículo 166. 5 del CPACA, se percibe que la parte activa omitió anexar los documentos relacionados como pruebas en medio magnéticas (CD), **motivo por el cual se exhortará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.**

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **HERNAN FERNANDO LUGO SOTO, ROY LUGO SALAS, KARINA LUGO SALAS, YACER LUGO SALAS, OLINDA LUGO SALAS, KATERINE JOHANA DÍAZ LUGO, JUAN CARLOS DÍAZ LUGO, KAREN PATRÍCIA DÍAZ LUGO, MIGUEL ANGEL OLMOS LUGO, LEONEL OLMOS LUGO, LUCIANA LUGO RAMOS, DANNAMARTÍNEZ RAMOS Y MARCELA LORENA LUGO RIVERO,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

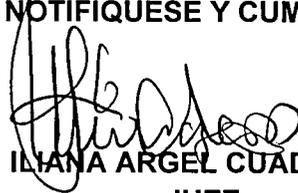
SEXTO: Reconocer personería al Doctor **ROGER ANDRÉS VALVERDE GUZMÁN**, identificado con cédula N° 98.638.762 y profesionalmente con T.P. No. 130.447 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO. EXHORTAR a la parte activa aportar al proceso en medio magnético (CD) los documentos relacionados como pruebas, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

OCTAVO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

NOVENO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



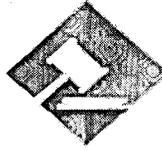
ILIANA ARGEL CUÁDRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 08 Hoy, 18 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00610

Demandante: Pedro Hincapie Hernández.

Demandado: Nación – Agencia Nacional De Infraestructuras y Otros.

Decisión: Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

De otra parte, y teniendo en cuenta el artículo 166. 5 del CPACA, se percibe que la parte activa omitió anexar los documentos relacionados como pruebas en medio magnéticas (CD), **motivo por el cual se exhortará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.**

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **PEDRO EUGENIO HINCAPIDE HERNÁNDEZ** contra la **AGENCIA NACIONAL DEL INFRAESTRUCTURA –ANI-, CONCESIÓN RUTA DEL MAR, CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS, SEGUROS CONFIANZA S.A,** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DEL INFRAESTRUCTURA –ANI-, CONCESIÓN RUTA DEL MAR, CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS, SEGUROS CONFIANZA S.A**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

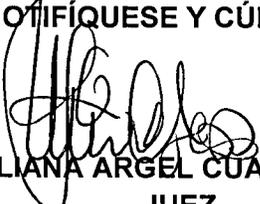
SEXTO: Reconocer personería al Doctor **TEODORO JOSE IBAÑEZ PRADA**, identificado con cédula N° 78.689.562 y profesionalmente con T.P. No. 144.825 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO. EXHORTAR a la parte activa aportar al proceso en medio magnético (CD) la demanda y los documentos relacionados como pruebas, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

OCTAVO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnéticos (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA y de tener un expediente digital.

NOVENO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

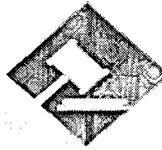
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 08 Hoy, 18 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00611
Demandante: Juan Carlos De Castro Díaz.
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional.
Decisión: Inadmite demanda

I. CONSIDERACIONES

Pretende la parte activa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 1099 del 6 de marzo de 2018.
- Resolución N° 2117 del 6 de mayo de 2018

En primer lugar, de conformidad con el poder y la copia de los actos administrativos acusados entiende esta judicatura, que el gestor judicial de la parte demandante, pretende demandar es la Resolución N° 2117 del 16 de mayo de 2018, tratándose de un *lapis calami* por parte del mismo.

De otra parte, al revisar el libelo introductorio percibe esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto en el artículo 162.4 del CPACA, pues el actor no indica las normas violadas y mucho menos desarrolla el concepto de su violación, siendo esto una carga mínima y razonable a cargo del actor, como quiera que carece de toda racionalidad, que presumiéndose legal todo acto administrativo por virtud del artículo 88 de la norma en comento, sea entonces, el juez administrativo quien tenga que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos; **Por consiguiente se insta al apoderado del actor indicar las normas que considere violadas y desarrollar el concepto de su violación como lo dispone el artículo 162.4 del CPACA.**²

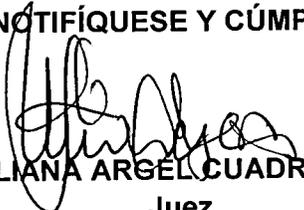
Así las cosas, esta Unidad Judicial, procederá a inadmitir la presente demanda, otorgándole al demandante el término perentorio de diez (10) días para que corrija los defectos antes discriminados de conformidad con el artículo 170 CPACA, sino lo hiciere se rechazará la demanda.

En virtud de lo expuesto se

II. RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, ordenando su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ Artículo 138 del CPACA.

² Véase la Sentencia con Radicación No.: 25000 23 24 000 2010 00260 01 del Honorable Consejo de Estado.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 08 Hoy, 18 de febrero del año 2020. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home)

[06-administrativo-de-monteria/home.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home)


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria